

INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL MANEJO DE ESTE IMPRESO

- 1.- En este impreso tiene que rellenar obligatoriamente las casillas 1, 5, 8, 26 y 34 y el resto de las casillas SOLO aquellas que se modifiquen en las que se harán constar EXCLUSIVAMENTE los nuevos datos.
- 2.- Con cada solicitud de rectificación debe presentarse fotocopia de la declaración original y de la(s) rectificación(es) anterior(es) autorizada(s) sobre una misma declaración si la(s) hubiera.
- 3.- Este impreso consta de cuatro tipos de casillas: Casillas blancas, casillas en color (trama clara, color trama oscura y casillas blancas que incluyen un espacio en color).

Las casillas blancas 2, 3, 25, 27 y 28 son para su utilización exclusiva por parte de la Administración, por tanto no escriba nada en ellas ya que ésto sería motivo de denegación de la solicitud.

Las casillas en color deben ser rellenas por el importador. Las instrucciones para la correcta utilización de estas casillas se encuentran recogidas en el manual de instrucciones.

Los espacios en color incluidos dentro de las casillas blancas números: 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, deben ser rellenos por el importador de acuerdo con las claves que aparecen recogidas en el manual de instrucciones. Los espacios blancos de estas casillas no deberán rellenas.

Cuando se solicite rectificar los plazos de pago, casilla 15, el importador deberá rellenas los tres apartados en los que se divide dicha casilla, poniendo ceros en el apartado que no deba tener datos.

- 4.- Utilice solamente las claves que figuran en el manual de instrucciones. Su trata de claves numéricas por tanto la utilización de letras en los espacios reservados para dichas claves será motivo de denegación de la solicitud.

CONSULTE MANUAL DE INSTRUCCIONES

- 5.- Cuando deba expresar una cantidad con decimales utilice la coma y no el punto para separar la parte entera de la parte decimal.

La utilización del punto en esta circunstancia sería motivo de denegación de la solicitud.

ANTE CUALQUIER DUDA CONSULTE EN INFORMACION DEL MINISTERIO O EN LA DIRECCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

- 6.- Para la tramitación de solicitudes en las Direcciones Territoriales existen instrucciones específicas. Consulte el manual de instrucciones.

7.- REÍNTEGRO

El ejemplar para expedientes (R1) deberá reintegrarse con la póliza correspondiente. Los demás documentos no necesitan reintegro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13115

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la Lista I, anexa al Convenio único de 1961, sobre estupefacientes, la sustancia alfentanil.

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en la 240 sesión, celebrada el 8 de febrero y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas, el 27 de marzo de 1984, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la sustancia alfentanil en la Lista I del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado II del párrafo tercero de dicha Convención única de Estupefacientes, ratificada por España y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo I, artículo 2.º de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir la sustancia N-(1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-3-oxo-1-tetrazol-1-il) etil]-4-metoximetil)-4-piperinidil-N-fenilpropanamida monohidrocioruro, cuya denominación común internacional es alfentanil, en la Lista I anexa a la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y de dicha Convención enmendada por el Protocolo de 1972.

Segundo.—Las Entidades fabricantes o importadoras de alfentanil, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial, procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios las existencias del producto que tuviesen.

Tercero.—Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.—La tenencia, comercialización y distribución de alfentanil se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para las sustancias estupefacientes de la Lista I, del Convenio.

Quinto.—Los laboratorios que ostenten la titularidad de especialidades farmacéuticas en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenes farmacéuticos, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos hospitalarios procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótrpos de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios las existencias de dichas especialidades y del producto, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el Libro de Estupefacientes dichas existencias.

Sexto.—Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la Lista I de Estupefacientes.

Séptimo.—En el plazo de treinta días los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan alfentanil a lo dispuesto para las sustancias estupefacientes.

Octavo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.